

# LA LEGITIMACIÓN FORMAL DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MÉXICO<sup>1</sup>

HUMBERTO PINEDA ACEVEDO<sup>2</sup>

*“Creo que, en nuestros días, aquí en América Latina, aquí en nuestro propio país, ésta es una función difícil pero imperiosa para todo aquel que, por su oficio mismo, sabe que la libertad es la condición primera de la existencia conservar su independencia y recordar al poder a cada instante, y por todos los medios a su alcance, la moral de los límites”.*

Mario Vargas Llosa

**RESUMEN:** El objetivo de este ensayo es reflexionar y resaltar la importancia de las diversas legitimidades que goza un tribunal constitucional, principalmente centrándonos en la legitimación formal de los jueces constitucionales en cuanto a su acceso al cargo de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, junto con un análisis de los principios de división de poderes e independencia judicial. Además, presentamos una comparativa entre la reforma constitucional de 1994 y la nueva iniciativa de reforma constitucional de 2020, lo cual nos ayuda a comprender mejor la importancia de consolidar un adecuado método de designación de los ministros de nuestra Corte, el cual pueda mejorar los aspectos democráticos del sistema jurídico mexicano.

**PALABRAS CLAVE:** Legitimación formal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jueces constitucionales, Independencia judicial, Democracia.

**ABSTRACT:** The objective of this essay is to reflect and highlight the importance of the various legitimacies that a constitutional court holds, mainly focusing on the formal legitimization of the constitutional judges regarding their access to the position of ministers – Justices – of the Supreme Court of Justice of the Nation in Mexico, together with an analysis of the principles of division of powers and judicial independence. In addition, we show a comparison between the 1994 constitutional reform and the new 2020 constitutional reform initiative, which helps us to better understand the importance of consolidating an

1 Este ensayo fue realizado con la valiosa ayuda de mi colaborador – prácticamente coautor – Joel Domínguez Mendoza, quien se encuentra cursando, en estos momentos, el quinto año de la licenciatura de la Escuela Libre de Derecho, dedicándose a la investigación y práctica del derecho constitucional y administrativo.

2 Profesor Adjunto de la Escuela Libre de Derecho.  
Perfil académico: <https://eld.academia.edu/HumbertoPinedaAcevedo>

adequate method of appointing the ministers of our Court, which can improve the democratic aspects of the mexican legal system.

**KEYWORDS:** Formal legitimation, Supreme Court of Justice of the Nation, Justices, Judicial independence, Democracy.

**SUMARIO:** INTRODUCCIÓN. I. CHECKS AND BALANCES. II. EL NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES: UNA FORMA ESENCIAL DE INDEPENDENCIA. III. INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL AL PODER JUDICIAL FEDERAL DE MÉXICO EN 2020. IV. CONCLUSIONES. FUENTES DE CONSULTA

## INTRODUCCIÓN

Con el uso del término “legitimación formal” nos referimos a la legitimidad de origen de los jueces constitucionales de nuestro país, es decir, en torno al análisis de la eficacia del método de nombramiento o designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para considerarlo como un procedimiento que consolida la independencia del alto tribunal.

En este ensayo, se puede apreciar un estudio de los diferentes tipos de legitimación que existen en un tribunal constitucional, por lo que la comparación y el contraste que realizamos entre la reforma constitucional de 1994 y la nueva iniciativa de reforma constitucional de 2020 nos auxilian a entender el fortalecimiento de la independencia judicial, principio básico de los modernos Estados Constitucionales en la tradición occidental. No obstante, remarcamos que el hilo conductor del texto es la legitimidad formal de los jueces constitucionales, al valorar el trascendental papel que juega en la democracia.

En el primer apartado estudiamos la independencia judicial a partir del principio de la división de poderes, en cuanto a los *checks and balances* que ayudan a la labor de los jueces para ejercer un control de constitucionalidad, por lo que es importante resaltar esta tarea sustantiva, bajo la cual legitima a los jueces constitucionales de manera material, en torno al fondo de los casos. Esto nos ayuda a detectar, como una perspectiva histórica y de manera aproximada, el papel determinante que juega el Poder Judicial en una democracia.

No obstante, la legitimidad sustancial no sólo es la única que auxilia para dotar de independencia a los jueces, sino también una legitimidad formal, la cual es estudiada en el segundo apartado. El transcurso o el devenir de lo sustantivo a lo procedimental es importante en cualquier Estado Constitucional dentro de la tradición jurídica occidental, por lo que podremos comprobar que el mecanismo para designar a los jueces constitucionales es importante para marcar las debidas distancias con los demás poderes, pero también para establecer que dicho procedimiento es más democrático de lo que se ha llegado a suponer.

En este sentido, nuestro análisis parte de una visión global o comparada para aterrizarla, poco a poco, en el caso concreto mexicano en lo que se refiere a nuestra propia Suprema Corte de Justicia, y con ello, tratar de analizar los aspectos más relevantes de la reforma constitucional de 1994 sobre el Poder Judicial Federal, de tal manera que podamos comprender mejor los procedimientos para nombrar a los ministros en nuestro país, asegurando el principio de la independencia judicial. Así, utilizamos un método deductivo para estudiar el caso judicial que nos atañe en las próximas páginas.

En el tercer apartado analizamos específicamente la iniciativa de reforma constitucional de febrero de 2020, la cual busca renovar una vez más al Poder Judicial Federal mexicano y marcar un paradigma como lo fue la reforma de '94. Nos centramos en analizar un nuevo método de designación de los jueces constitucionales, pero también intentamos incluir los detalles más relevantes que buscan consolidar, finalmente, la transición democrática de la década de los noventa del siglo pasado.

De esta forma, nos dedicamos a usar un método historiográfico para comprender el contexto de las etapas más importantes del desarrollo del Poder Judicial mexicano, las cuales nos ayudan a exponer este tema de la legitimación de los jueces constitucionales.

Como últimas reflexiones, nos hemos referido al papel fundamental que juegan los actores judiciales en una democracia, y por lo tanto los efectos trascendentales que implican su toma de decisiones, a través de una resolución. Al final del camino, la opinión de los jueces está influida – en cierto sentido – por el mecanismo y el procedimiento de su designación; de aquí la importancia para aclarar y subrayar, de la mejor manera, una legitimidad formal que les permita sentirse libres y autónomos en sus decisiones.

## I. CHECKS AND BALANCES

La división de poderes es uno de los tantos principios en el cual se funda y estructura el moderno constitucionalismo. Se trata de un principio que en la época moderna significa separar, sin desligar absolutamente los poderes de un Estado, al permitir el aseguramiento de la libertad de los ciudadanos, al rechazar la posibilidad de que las funciones estatales sean ejercidas única y exclusivamente por uno de los tres poderes de la unión, y que la acción estatal sea neutralizada por la actuación de otro poder – en *lato sensu* – limitando el poder con la finalidad de impedir el abuso de la autoridad.

En la Atenas clásica, la forma de gobierno expresada como democracia, se refiere a un sistema de organización y de control en los componentes de la sociedad históricamente dada, con el fin de consentir un reconocimiento pacífico de la pertenencia a una comunidad política. De esta manera, cobra sentido las lecciones de Platón y de Aristóteles al haber utilizado el concepto *politeía*, traducido como la búsqueda de la forma de una unión política, en donde se refuerce la idea de unidad de la *polis*, al inclinarse por una Constitución que tenga un origen compositivo y plural, la cual no nazca de una imposición violenta ni vencedora, sino de la progresiva formación de una

pluralidad de tendencias sociales. En esta incipiente fórmula de la Constitución mixta o media, se da respuesta a las necesidades de seguridad y de estabilidad, al referirse a un punto de conciliación constitucional entre tres factores o componentes de la propia Constitución: regio, aristocrático y democrático<sup>3</sup>.

En la antigua Roma, Polibio defendió el concepto de Constitución mixta, pero no sobre las articulaciones de la sociedad – al estilo *Solonista* entre ricos y pobres –, sino conforme a los centros de poder político, en referencia a los ordenamientos de los poderes y de las magistraturas, traducido como un discurso de que cada poder esté bien equilibrado y contrapesado. Así, la teoría de la disciplina social griega se complementó con una teoría de la disciplina del poder, en donde el único tempo es la moralidad de los gobernantes. Por otro lado, Marco Tulio Cicerón explicó la *res publica*, la cual consiste en la reunión de los ciudadanos sobre la base de un consenso jurídico y de una comunidad de intereses, y a través de esta se resalta el pensamiento político griego en la búsqueda de una forma de gobierno ideal que reclame estabilidad y equilibrio, aquello que implique la *aequabilitas* como proyección de las virtudes de equidad y de moderación en la dimensión política<sup>4</sup>.

De esta Constitución ideal y duradera que buscaron defender los antiguos, podemos pasar a la Constitución medieval – no como continuación de los antiguos, ni como anticipación a los modernos –, dotada de características históricas propias, como una realidad existente y determinada. En este sentido, se tratan de dos características fundamentales del medievo constitucional: i) La intrínseca limitación de los poderes públicos y ii) Las relaciones sustancialmente indisponibles por parte de los poderes públicos – *ordo iuris* – conformado por múltiples vínculos y convenciones provocando un amplio particularismo. En el orden jurídicamente dado se procuraba preservar y defender los equilibrios existentes, ante cualquier alteración arbitraria con pretensiones de dominio, a través de reglas, límites, pactos y contratos<sup>5</sup>.

Durante el tránsito del medievo a la modernidad, en esta etapa del constitucionalismo primigenio, podemos observar la supremacía de la comunidad política – no como una concepción soberana moderna *Bodinista* –, en la cual el rey continúa siendo importante, pero en conjunto con toda la comunidad, tal como se formuló en la *Magna Charta Libertatum* por parte de los Magnates del reino, al defender y reafirmar los derechos y libertades de los hombres. Además, podemos recorrer desde la *firmitudo* maquiavélica – cualidad intrínseca de las formas de gobierno moderadas – hasta la fórmula *King in the Parliament* – el rey en el parlamento –, en donde se reafirma una forma moderada de gobierno, por medio de equilibrar los elementos monárquicos,

3 Fioravanti, Maurizio, *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*, Madrid, Trotta, 2011, pp. 17 a 22.

4 *Ibidem*, pp. 26 a 29.

5 *Ibidem*, pp. 34 a 38.

aristocráticos y democráticos<sup>6</sup>. La desconcentración del poder dio paso a la configuración expresa y literal de una división de poderes, la cual determinó una realidad del constitucionalismo revolucionario *atlántico*.

Entonces, si bien el principio en cuestión fue concebido desde la antigüedad, su inclusión en la modernidad se debe a la obra y labor de diversos teóricos, entre los cuales destacan Nicolás Maquiavelo, Thomas Hobbes, John Locke y Barón de Montesquieu<sup>7</sup>. Es, sin duda, éste último a quien se le debe la formulación del principio, expuesto en su obra titulada *El espíritu de las leyes*, en donde se interpretó una división de poderes acorde a la realidad moderna y revolucionaria de la Europa continental.

Sobre este último punto existe una contienda: Elisur Arteaga Nava señala que lo relativo a la división de poderes es una institución que deviene desde la antigüedad, pero quien la descubrió para el mundo moderno no fue Locke ni Montesquieu, pues el mérito corresponde a Maquiavelo, quien descubrió que el poder se ha dividido con fines pragmáticos a fin de permitir su ejercicio y evitar los inconvenientes que su goce trae aparejados<sup>8</sup>. Lo cierto es que, por un lado, la obra de Montesquieu intentó dar una explicación sociológica del gobierno y el derecho; y, por otro lado, buscó encontrar un remedio para restaurar las antiguas libertades de los franceses, para lo cual propuso la división de poderes, como un sistema de pesos y contrapesos jurídicos.

Ahora bien, sin entrar a detalle sobre los defectos inmersos en el pensamiento de Montesquieu, lo importante aquí es resaltar la importancia que juega el principio en los actuales sistemas democráticos y, por lo mismo, la manera en que dicha fórmula consagrada en la Constitución mexicana apunta a varios objetivos. En este sentido, son cuatro los objetivos que persigue el principio en el sistema jurídico mexicano<sup>9</sup>: (1) atribuir en forma preferente una función a uno de los tres poderes, sin excluir la posibilidad de que los restantes poderes participen de ella o les sea atribuida cierta forma de actuar en ella; (2) permitir la posibilidad de que los poderes se neutralicen uno a los otros; (3) lograr que se dé entre ellos una forma de colaboración o cooperación de

6 Fioravanti, Maurizio, *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales*, Madrid, Trotta, 2014, pp. 22 a 24.

7 Sobre el particular, en opinión del constitucionalista argentino Jorge Alejandro Amaya, el principio constitucional de división de poderes que en Europa desarrollan principalmente John Locke y el Barón de Montesquieu se distingue en su interpretación norteamericana al posibilitar al poder judicial alcanzar la categoría de auténtico poder del estado mediante la herramienta del control de constitucionalidad. En la Europa continental esta función, por razones históricas y filosóficas, la cumplen los tribunales constitucionales, que son independientes del poder judicial, careciendo este último de esta facultad. Al respecto, *cf.* Amaya, Alejandro Jorge, "Marbury vs Madison o de antiguas y modernas tensiones entre democracia y constitución", *Revista de Estudios Jurídicos*, Jaén, segunda época, 2010, núm. 10, pp. 8 y 9.

8 Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional. Parte General: Teoría y Política*, Ciudad de México, Oxford University Press, 2015, pp. 22 y 23.

9 *Ibidem*, p. 26.

la que derive la cumplimentación o perfeccionamiento del acto, y (4) establecer mecanismos en virtud de los cuales uno de los poderes se defienda de la acción de los otros.

La posibilidad que tienen los poderes públicos de neutralizarse, así como establecer mecanismos para defenderse frente a la acción de otros, constituyen lo que se llama el sistema de pesos y contrapesos – *checks and balances* –. Este sistema garantiza primordialmente la preservación de las libertades individuales y obstaculiza la posibilidad que tiene el gobierno de convertirse en algún tirano o sistema totalitario, pero en general tiende a evitar que una de las tres ramas en que se divide la acción gubernativa se imponga sobre las restantes.

La Constitución contempla diversos mecanismos de neutralización: el Ejecutivo puede vetar un proyecto de ley o decreto del Congreso de la Unión, acto que se verá superado a través del voto aprobatorio de las dos terceras partes de los legisladores presentes en cada cámara en la sesión correspondiente; el Legislativo puede a su vez obstaculizar el nombramiento que realice el titular del Ejecutivo, por medio de críticas o reprobaciones a la idoneidad y capacidad técnica del candidato; y el Poder Judicial puede cuestionar la constitucionalidad de los actos ejecutivos y legislativos a través de su conocimiento de los procesos de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, juicios de amparo y la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Los mecanismos descritos, si bien en algunas ocasiones han sido descalificados, teóricamente, son los más útiles para garantizar los *checks and balances*. En otro extremo, según la opinión valiosa de Rafael La Porta, Florencio López-de-Silanes, Cristian Pop-Eleches y Andrei Shleifer, el Poder Judicial puede participar de dos formas en el sistema de pesos y contrapesos: a través de una adecuada independencia judicial y por medio de su facultad de revisar la constitucionalidad de los actos emitidos por los otros dos poderes<sup>10</sup>.

Como puede observarse, la independencia judicial es uno de los ingredientes que permiten el adecuado funcionamiento del sistema de división de poderes, y concretamente servirá para vedar la acción arbitraria del Ejecutivo y del Legislativo. En este tenor, conviene recurrir al contexto histórico del derecho comparado con la finalidad de evidenciar esta premisa.

Existen dos precedentes judiciales que marcan el paradigma relativo a la independencia judicial en un sistema de división de poderes: el caso *Bonham y Marbury v. Madison*. Sin exceder los límites propuestos en el presente ensayo, conviene realizar una pequeña recapitulación sobre el origen de dichos casos dada su especial importancia en haber influido en el curso de los acontecimientos judiciales.

---

10 La Porta, Rafael *et. al.*, “Judicial checks and balances”, *Journal of political economy*, Chicago, vol. 112, núm. 2, 2004, p. 447.

En el caso *The College of Physicians v Dr. Thomas Bonham*, comúnmente conocido como el caso Bonham – *Bonham case* –, el Colegio Real de Médicos había sancionado con pena de prisión al Dr. Thomas Bonham por haber practicado de forma ilícita la profesión de la medicina, pues de acuerdo con una ley expedida por el monarca, la cual amplió de forma significativa las facultades de dicha institución, el Colegio podía sancionar a las personas que practicaran la profesión de médico sin su autorización, o bien, por una mala *praxis* en cuanto a su ejercicio. Ante tales circunstancias, Bonham se defendió planteando su caso ante el Tribunal del *Common Pleas*, presidido por el jurista Sir Edward Coke.

De acuerdo con el razonamiento de Coke, la ley que dotaba al Colegio de la posibilidad judicial de encarcelar a los infractores de su *Charter* – estatuto fundacional – y mantenerlos en prisión durante todo el tiempo necesario, debía interpretarse de dos maneras: la primera, como la facultad que tiene de sancionar las “prácticas ilícitas de los médicos”, en virtud de la cual el Colegio podía *multar* a una persona por ejercer la medicina sin su autorización; y la segunda, como la potestad de *encarcelar* a aquellas personas que “practicaban de forma indebida o negligente” la profesión de médico<sup>11</sup>. Entonces, dado que Bonham era un profesionista formado en la Universidad de Cambridge y con larga experiencia profesional, resultaba desproporcional encarcelarlo por practicar de forma ilícita la medicina y más aún si nunca ocasionó un daño al ejercer la profesión.

Ahora bien, el primer paso fue desmembrar las facultades que tenía el Colegio, pues como se acaba de mencionar, por un lado, tenía la facultad de imponer multas por ejercer de forma ilícita la medicina y, por otra parte, podía encarcelar a todo aquel que ejerciere la profesión de forma negligente. Empero, lo que resalta del pensamiento de Coke no fue su ingenio en diferenciar las facultades anteriormente descritas, sino en analizar la validez sustancial de la cláusula que le permitía al Colegio la imposición de multas a aquellos que practicaban sin licencia, la que calificó de “repugnante” pues, en su opinión, convertiría al Colegio no solamente en juez, sino en parte de los procedimientos elevados a su consideración, y conforme al derecho común – *common law* –, de carácter consuetudinario, nadie puede ser juez en su propia causa<sup>12</sup>. Es decir, el argumento de carácter “constitucional” que esgrime el jurista Coke radica en que la ley que permitía al Colegio de Médicos sancionar la práctica de la medicina sin licencia a través de un procedimiento en el que actuaría al mismo tiempo como parte – acusadora y beneficiaria de la eventual sanción – y juez es *repugnant* porque iría en contra del principio largamente asentado en el *common law* de que nadie puede ser al mismo tiempo juez y parte en ningún caso<sup>13</sup>.

11 Rey Martínez, Fernando, “Una relectura del Dr. Bonham Case y de la aportación de Sir Edward Coke a la creación de la judicial review”, *Revista española de derecho constitucional*, Madrid, núm. 81, septiembre – diciembre de 2007, pp. 173 y 174.

12 Melgar Adalid, Mario, *La Suprema Corte de Estados Unidos: Claroscuro de la justicia*, México, Porrúa, 2012, p. 3.

13 Rey Martínez, Fernando, *op. cit.*, pp. 175 a 176.

Aunque pareciere superflua la lógica de Coke, la decisión pronunciada fue esencial para la creación del sistema del *judicial review* por parte de los jueces estadounidenses y la supremacía del texto constitucional, los cuales fueron desarrollados en el emblemático caso de *Marbury v Madison*.

En el caso *Marbury*, se estableció la facultad que tiene la Corte Suprema de revisar la constitucionalidad de las normas dictadas por un cuerpo colegiado representativo de la voluntad popular y en el supuesto de ser contrarias a su texto, nulificar dichas normas. El caso surge en medio de un enfrentamiento político entre los republicanos y los federalistas, pues éstos últimos se encontraba en una posición embrollada como resultado de suprimir las libertades políticas de las medidas económicas contra los grupos mayoritarios y a favor de los miembros de la aristocracia financiera, aunado a la pugna entre John Adams, el segundo presidente de Estados Unidos, y el gran ideólogo de su propio partido, Alexander Hamilton<sup>14</sup>.

Una vez que John Adams perdió la reelección presidencial en el año de 1800, este aprovechó la oportunidad de hacer los últimos nombramientos de cargos públicos con la finalidad de no perder el apoyo de los federalistas y, entre los nombramientos hechos quedó como juez de paz el empresario William Marbury. Sin embargo, una de las formalidades exigidas para la validez de los nombramientos era que el Secretario de Estado estampara en ellos el Gran Sello de la Estados y hacerlos públicos, pero dada la premura con la que se hicieron los nombramientos y el cambio apresurado del partido gobernante, el entonces secretario de Estado, John Marshall, quien en ese momento también fue nombrado como *Chief Justice* – Marshall era secretario de Estado y juez al mismo tiempo –, quizás por un acto negligente, omitió entregar los nombramientos a sus destinatarios.

En el nuevo periodo presidencial, los republicanos tomaron posesión y como nuevo secretario de Estado se encontraba James Madison, quien mantuvo firme su postura en negarle a los miembros del partido federalista la entrega de sus nombramientos. Ante la insistente negativa del nuevo secretario, mediante escrito dirigido a la Corte Suprema, los perjudicados presentaron una demanda solicitando que se expidiese un *writ of mandamus* al propio Madison para efectos de que pusiera en su cargo al juez Marbury.

Ante el dilema político que enfrentaba el *Chief Justice* Marshall, pues las alternativas a su alcance para solucionar el conflicto eran poco viables, decidió optar por una vía que, si bien no favorecía las pretensiones de los demandantes, resolvía el fondo del asunto sin generar fricción con el Poder Ejecutivo: estableció que la Sección 13 de la Ley Judicial de 1789, en la que se había basado Marbury, para formular su solicitud – *mandamus* – era inconstitucional, en función de que la jurisdicción original conferida a la

---

14 Valdés S., Clemente, “Marbury vs. Madison. Un ensayo sobre el origen del poder de los jueces en los Estados Unidos”, *Revista académica de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle*, México, núm. 5, 2005, pp. 227.

Suprema Corte por la Constitución era de carácter exclusiva y no podía ser ampliada o reglamentada por leyes del Congreso<sup>15</sup>, por lo que la Corte no estaba facultada para dirimir dicha controversia, en función de que la Ley Judicial ampliaba la jurisdicción original o de primera instancia del máximo tribunal.

Esta decisión judicial marcó un hito en la historia del derecho constitucional en los Estados Unidos de América, por tratarse del primer caso en el cual se creó el control de constitucionalidad de las leyes y de los actos públicos, en virtud del cual la Corte Suprema declaró una ley del congreso contraria a la Constitución. Hasta entonces la desconfianza hacia el Poder Judicial fue abismal, pues el lema federalista se encauzó en resaltar que el ejercicio de las facultades del Ejecutivo y Legislativo provenían directamente de la voluntad del pueblo, en tanto que el Poder Judicial, independiente de la voluntad nacional, no tenía origen ni legitimación popular, y muchos menos podía procurar la protección de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos estadounidenses.

Marshall se encargó de romper el dogma hasta el momento defendido por el partido opositor. Fue cuidadoso en no girar el *mandamus* a Madison pues sólo intensificaría la desconfianza hacia los jueces y, aún más, dejó a un lado sus preferencias políticas al abstenerse de intervenir en el nombramiento del cual había participado al ocupar el cargo de secretario de Estado, y maximizó las competencias de la Corte con el fin de equilibrar el papel que cada rama del gobierno juega en un sistema de división de poderes.

En fin, el fortalecimiento de la Corte Suprema agudizó la idea de frenos y contrapesos, la cual consistía en diseñar un sistema de gobierno dividido en diferentes ramas de poder (Ejecutiva, Legislativa y Judicial) que se encontrarían parcialmente separados entre sí, pero al mismo tiempo serían capaces de controlarse mutuamente, por ejemplo, el veto del Ejecutivo; o la capacidad de cada cámara legislativa de bloquear las decisiones de la otra. En lo que atañe al Poder Judicial, en cuanto al control de constitucionalidad, no reconocido de manera expresa en el texto constitucional de 1787, pero con variados antecedentes y creado pretorianamente por la Corte Marshall, se eleva como la auténtica herramienta de control judicial hacia los poderes políticos del gobierno, y la razón que posiciona al Poder Judicial en la trilogía de poderes norteamericana<sup>16</sup>, enmarcándolo como un tribunal de última palabra.

## II. EL NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES: UNA FORMA ESENCIAL DE INDEPENDENCIA

Después de haber analizado el contexto del principio de la división de poderes, refiriéndonos a la independencia del Poder Judicial de los demás poderes políticos, en cuanto al *fondo* o *sustancia* de los mecanismos constitucionales de la propia rama ju-

15 Melgar Adalid, Mario, *op. cit.*, p. 21.

16 Amaya, Jorge Alejandro, *op. cit.*, p. 9.

dicial, ahora debemos abordar la cuestión central de este ensayo sobre la designación de los jueces constitucionales, esto por la simple razón de que no son elegidos democráticamente, por lo que podría dudarse respecto de su legitimidad, su independencia y su rol que representa en el escenario público.

El Poder Judicial es un elemento fundamental para la democracia, pero incluso aquél se ha establecido en regímenes no democráticos, tales como la Alemania Nazi, la extinta Unión Soviética o la China Comunista<sup>17</sup>. Si bien es cierto que los tribunales son necesarios y se adaptan en cualquier régimen político, esto no significa que todos gozan de la misma libertad para resolver cualquier asunto que conozcan. Por ello, un ambiente democrático facilita la labor de un Poder Judicial, en donde la división de poderes es clara y los fallos de los jueces realmente son libres, razonados y justificados.

La relación entre un tribunal independiente y un contexto democrático se determina por cinco variables: a) Grado de independencia judicial, b) Prestigio social de los jueces, c) autoridad judicial formal conferida y ejercida por los tribunales, d) rol institucional de la sociedad civil en torno a las decisiones jurídicas y políticas, y e) el papel de los actores estatales no judiciales<sup>18</sup>. Con el cumplimiento de estas variables, se puede determinar el nivel democrático de un Estado, y por consecuencia el grado de independencia judicial.

En una óptica de la teoría de la elección pública, los jueces son promotores de la misma independencia judicial, porque esto ayuda a sus propios intereses profesionales por medio de maximizar – dentro de lo razonablemente posible – su autonomía en la toma de decisiones, al ofrecerles discreción para la aplicación de las reglas y principios que estimen apropiados, sujetándolas solamente a la crítica exterior especializada<sup>19</sup>.

Ahora bien, para mantener y preservar la independencia judicial, ésta debe alcanzarse en casos concretos, en donde se puede confiar en que los jueces usarán su “libre” discreción de manera adecuada y prudente<sup>20</sup>. Esta confianza se gana con el transcurso del tiempo, a través de una serie de decisiones en las cuales la sociedad civil pueda comprobar la libertad, objetividad, transparencia y justificación de los jueces para resolver alguna controversia; por lo que se trata de una confianza pública hacia los ciudadanos y también hacia los demás poderes públicos en función de decidir de manera neutral.

Para que un tribunal constitucional logre o adquiera la confianza ciudadana, implica una percepción social que requiere tiempo – serie de fallos consensuados históricamente – y de una jurisdicción constitucional entendida como aliada de los grupos vulnerables y de la defensa de una sociedad pluralista. El control constitucional desarro-

---

17 Schuck, Peter H., “El poder judicial en una democracia”, *Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política (SELA)*, consultado el 28 de febrero de 2020 en la página web: [https://digitalcommons.law.yale.edu/yls\\_sela/31/](https://digitalcommons.law.yale.edu/yls_sela/31/), p. 1.

18 *Ibidem*, p. 2.

19 *Ibidem*, p. 6.

20 *Ibidem*, p. 5.

llado en Europa y en Estados Unidos, desde la mitad del siglo pasado hasta la década de los ochenta, se concibió como un instrumento básico para la construcción de un piso común de derechos propios del estatus jurídico del ciudadano<sup>21</sup>.

En cuanto a la variable del prestigio, el estatus social de los jueces depende del alcance de su autoridad formal – incluso su *auctoritas* –, del respeto público por su desempeño y de la estimación con la cual son vistos por otras personas e instituciones públicas. Por esto es importante que se les vincule con una tradición respetable<sup>22</sup>, tanto en su manera de ejercer el cargo como en su propia reputación.

Este prestigio social puede analizarse como un tipo de legitimidad social, en virtud de que los demás actores de la sociedad les conceden su respaldo y apoyo a los jueces, principalmente de parte de la prensa y de los académicos de la dimensión jurídica. El prestigio de los jueces se ve legitimado por un consenso social en cuanto al reconocimiento de que un tribunal constitucional realmente está funcionando a través de resoluciones más justas o equitativas, las cuales busquen constantemente la protección de los derechos y las libertades de las personas.

Respecto a la variable de la autoridad formal que gozan los tribunales, esto significa el alcance de su jurisdicción o competencia y las medidas eficaces para hacer cumplir sus resoluciones, por lo que esta autoridad tiene como sustento y fundamento a la Constitución<sup>23</sup>. En toda actuación de los poderes públicos, su único límite es el propio orden constitucional establecido; “el poder está limitado por el mismo poder”, esto como un tipo de moral pública en donde los excesos no están permitidos, porque precisamente la Constitución – como resultado de un poder – controla el o los poderes que se derivan de ella.

Ahora, en lo que se refiere al rol institucional de la sociedad civil se determina tanto por los procesos como por instituciones propias de la sociedad. Los mercados mejoran en cuanto se basan en intereses heterogéneos, con la finalidad de incrementar el bienestar, por lo que la mayoría de los conflictos sociales se resuelven en ese mercado, pero aun así, algunos conflictos no pueden resolverse de esa manera, y es aquí cuando los tribunales colman ese vacío. Por lo tanto, los mercados tienen una relación importante con el gobierno y con el Poder Judicial concretamente, por esto mismo no pueden funcionar sin un gobierno que proteja los derechos de propiedad y que garantice los cumplimientos de los contratos<sup>24</sup> – *pacta sunt servanda* –.

Por último, la variable sobre el papel de los actores públicos no judiciales gira alrededor de la forma en como la sociedad percibe que las otras ramas del poder público

21 Magaloni, Ana Laura y Elizondo Mayer-Serra, Carlos, “La forma es fondo: Cómo se nombran y deciden los Ministros de la Suprema Corte de Justicia”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional: Cuestiones constitucionales*, México, núm. 23, julio – diciembre de 2010, p. 28.

22 Schuck, Peter H., *op. cit.*, p. 8.

23 *Ibidem*, p. 11.

24 *Ibidem*, p. 14.

desempeñan sus funciones. En esta percepción se encuentran de por medio los bienes jurídicos traducidos como diversas concepciones de justicia, tales como la protección de los derechos humanos. El público, en general, percibe a los tribunales como los guardianes de la Constitución<sup>25</sup>, por lo que en tanto los tribunales mantengan su distancia frente al ámbito político, su compromiso constitucional se mantiene por encima de todo, por lo que los demás actores estatales no judiciales podrán acatar las decisiones judiciales, siempre y cuando no se viole el orden constitucional.

En este último punto, nos encontramos ante la cuestión de que, si la independencia judicial también se refiere a que los jueces constitucionales gocen en el pronunciamiento de la última palabra, esto por la sencilla razón de que son los defensores y conforman el último dique de un Estado Constitucional Democrático de Derecho. La percepción del público y de los demás actores estatales no judiciales podría derivar en que no reconocen que dichos jueces tengan la última palabra, en virtud de que la fórmula original de división de poderes no adjudica a algún órgano en particular esta facultad definitiva; y esto por la solidez o madurez de la democracia que tenga un Estado, en función de que su robustez propicia un diálogo que se ajuste a los estándares constitucionales y no a una palabra definitiva.

Estas variables integran lo que hoy puede entenderse como independencia judicial, por lo que en la medida en que se cumplan, los jueces gozarán de una legitimidad constitucional, la cual se comprende en cuanto al fondo y razonamiento de las resoluciones, es decir, que mantengan una fundamentación y motivación adecuadas. También amerita mencionar e insistir en el goce de una legitimación social, en cuanto a los comportamientos y actitudes que adopten los juzgadores, ya sea por el reconocimiento, prestigio o la *autoritas* que los ciudadanos depositen en ellos.

La legitimación social de los jueces constitucionales no puede traducirse como una legitimación democrática de origen, por motivo de que dichos juzgadores no son elegidos electoralmente por la sociedad. Esa legitimación social deriva de un consenso en que la ciudadanía aprueba el rol del tribunal constitucional, tanto en las formas como en el fondo de su comportamiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país no había desempeñado un papel consistente en desarrollar los medios eficaces para la verdadera protección de los derechos de los ciudadanos, en donde su agenda jurisdiccional le permitiese construir una alianza con la ciudadanía, en virtud de que había sido un alto tribunal que ponía atención, en mayor medida, a los conflictos políticos de la élite y relegó a un plano secundario los asuntos que importaban a la mayoría de los ciudadanos. En este sentido, el fondo no lo es todo, la forma importa también, porque hay ciertas cuestiones formales que impactan en el desempeño, como lo es la legitimidad a través de los mecanismos de selección de los ministros<sup>26</sup>.

25 *Ibidem*, pp. 15 a 17.

26 Magaloni, Ana Laura y Elizondo Mayer-Serra, Carlos, *op. cit.*, p. 29.

La Suprema Corte que presumía ser débil en cuanto a su legitimación, durante los últimos años en la décima época de la Corte, y principalmente con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, en México – sobre el cambio de paradigma de los derechos humanos y el uso del control convencional –, ha crecido invariablemente, a través de resoluciones como los casos: Guardería ABC, Acteal, despenalización del aborto, matrimonio entre personas del mismo sexo, Radilla Pacheco, etc. En el fondo argumentativo de las resoluciones de nuestros jueces constitucionales, su calidad ha impactado y ha comunicado con mayor fluidez un mejor diálogo directo con los ciudadanos, a través de la debida protección constitucional de sus derechos.

Como analizamos la fórmula clásica de *checks and balances* en el apartado anterior y con relación a las ideas expuestas en los párrafos previos de este apartado, podemos entender que por independencia judicial es aquella libertad de los jueces para realizar una toma de decisiones (sentencias o resoluciones) justificadas, libres de presiones de cualquier grupo político o persona. Además de esto, también deben comprenderse aquellos procedimientos específicos y propios del Poder Judicial – como legitimación formal –, los cuales corresponden a las formalidades estructurales en cuanto a la libre designación de los jueces constitucionales por parte de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, dependiendo el contexto al que se atienda.

La “forma” es fundamental dentro del margen de actuación de cualquier juez, y con esto nos referimos a los procedimientos constitucionales de designación de los *Justices*, es decir, un tipo de legitimidad formal o de origen. En nuestro caso particular, la manera en la cual se nombra a un ministro de la Suprema Corte atiende al cumplimiento de una serie de requisitos previstos en nuestra Constitución, por lo que todo esto conforma una legitimación formal del cargo, en donde la independencia y la neutralidad juegan un papel importante para la toma de decisiones de cada juez constitucional.

La designación y el nombramiento de los ministros en la Corte mexicana es un procedimiento “impopular”, es decir, no son elegidos por los ciudadanos de manera directa<sup>27</sup>. Como la gran mayoría de tribunales constitucionales en el mundo occidental, se conforma de jueces elegidos de manera indirecta, en nuestro caso particular a través de un procedimiento consensuado por el presidente de la República (Poder Ejecutivo) y por la Cámara de Senadores (órgano integrante del Poder Legislativo).

Alexander Bickel entendió el problema de la justificación de las personas no elegidas por el pueblo y por lo tanto que no responden ante él, y que estos últimos puedan declarar la invalidez de una ley, la cual a su vez es la expresión de la voluntad popular, mediante el término de “la dificultad contra mayoritaria”<sup>28</sup>. En mi opinión, esta dificultad se con-

27 Durante gran parte del siglo XIX, los jueces de nuestro alto tribunal eran elegidos democráticamente por los ciudadanos.

28 Linares, Sebastián, *La (i)legitimidad democrática del control judicial de las leyes*, Madrid, Marcial Pons, 2008, p. 201.

vierte en facilidad procedimental desde la visión de la legitimidad formal de la Suprema Corte mexicana, en virtud de que el procedimiento de designación de los ministros debe ser plenamente justificado por los otros poderes públicos, con el fin de ganarse la confianza de la ciudadanía. Insistimos en que la forma puede llevar mejores consecuencias al fondo, es decir, a la sustancia o al contenido de las resoluciones de los jueces.

El método de elección o de designación de los ministros de la Suprema Corte se puede analizar a partir del contexto político de la reforma constitucional de diciembre de 1994, la cual devino del proceso de democratización que vivía nuestro país. En aquél entonces, la Corte pasó de tener veintiún ministros a designar once *justices*, en virtud de que el expresidente Ernesto Zedillo trataba de buscar la conformación de un nuevo tribunal (en el fondo significaba la remoción de los antiguos ministros, por el nombramiento de nuevos jueces constitucionales que le brindaran “otro rostro” al máximo tribunal), una Corte que ejerciera mayores facultades propias de un tribunal constitucional. Analicemos un poco más este acontecimiento.

El 29 de marzo de 1994, Ernesto Zedillo Ponce de León fue nombrado candidato presidencial sustituto del Partido Revolucionario Institucional y retomó la Plataforma Electoral 1994-2000: “Certidumbre, responsabilidad y cambio para México”<sup>29</sup>, elaborada por la Fundación Cambio XXI, originalmente hecha para Luis Donaldo Colosio.

El 14 de julio de 1994, Zedillo propuso diez puntos de acción en materia de justicia, durante la clausura del “Foro Nacional Seguridad y Justicia” celebrado en Guadalajara<sup>30</sup>: a) Profesionalización, dignificación y moralización de los cuerpos de seguridad pública; b) Mejoramiento de la administración de los cuerpos de seguridad pública; c) Eficiente coordinación policial; d) Una gran campaña de prevención del delito; e) Lucha firme y permanente contra el narcotráfico y los secuestros; f) Modernización del Ministerio Público; g) Reforma integral del Poder Judicial; h) Independencia de los jueces y calidad en la impartición de justicia; i) Garantizar el acceso de la justicia para todos, y j) Mecanismos efectivos para el control de los actos de autoridad.

La propuesta del Ejecutivo apuntaba al fortalecimiento del Poder Judicial y a modificar la organización interna, el funcionamiento y las competencias de las instituciones encargadas de la seguridad y la procuración de justicia, cambios que permitirían a esas instituciones un mejor desempeño de sus responsabilidades de representar y salvaguardar los intereses de la sociedad, en el marco de un efectivo Estado de Derecho<sup>31</sup>.

29 Farrera Bravo, Gonzalo y Sánchez Gudiño, Hugo (coords.), *Partidos Políticos y sucesión presidencial*, México, Miguel Ángel Porrúa-UNAM, 2012, p. 87.

30 López Ayllón, Sergio, *Libro Blanco de la Reforma Judicial: una agenda para la Justicia en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, p. 123.

31 El 5 de diciembre de 1994, el presidente envió al Senado una iniciativa como proyecto de decreto, con el fin de reformar diversos artículos constitucionales en materia de procuración e impartición de justicia y de seguridad pública.

Se previó reducir el número de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 26 a 11, como estaba establecido previamente en el texto original del artículo 94 constitucional.

La iniciativa propuso que los nombramientos otorgados por el presidente de la República fueran aprobados por mayoría calificada de la Cámara de Senadores; ampliar de 10 a 30 días el plazo para otorgar o negar la aprobación; que los ministros de la Suprema Corte ocuparan el cargo durante quince años, y que su sustitución se efectuara de manera escalonada.

Esta iniciativa contempló como impedimentos para ocupar el cargo de ministros a quienes, con seis meses de anterioridad, hubiesen ocupado los cargos de secretario de Estado, jefe del Distrito Federal, jefe de Departamento Administrativo, procurador general de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal o Gobernador de algún Estado, esto a fin de que factores políticos no interfirieran en la asignación de los ministros y que se tomara en cuenta la vocación judicial.

Se establecieron como requisitos de designación: la ampliación de cinco a diez años de la expedición del título profesional de abogado, la supresión de la edad máxima de ingreso y la reducción a dos años del período de residencia en el país antes de la designación<sup>32</sup>.

Además, con la reforma de 1994 se planteó la posibilidad de que los órganos federales, estatales y municipales, o algunos de ellos, pudieran promover las acciones necesarias para que la Suprema Corte de Justicia resolviera, con efectos generales, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas, esto a través del ejercicio de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

En aquel momento de 1994, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) – “el partido político del presidente” – tenía la mayoría de los votos en la Cámara de Senadores, pero carecía de las dos terceras partes requeridas para ratificar los nombramientos de los ministros. Por lo tanto, se debían realizar ciertas negociaciones con el Partido Acción Nacional (PAN) para elegir algunos candidatos viables y que fueran votados con la mayoría calificada requerida. Al final del camino, el resultado fue una Suprema Corte en la que predominaban ministros ligados al PRI, cuya vinculación se mantuvo hasta el gobierno del presidente Vicente Fox<sup>33</sup>.

32 La reforma planteó que, durante los dos años posteriores al retiro, los exministros quedarán impedidos para desempeñarse en un cargo dentro del gabinete legal o ampliado, o cualquier otro de elección popular de tipo federal, incluyendo la elección de Gobernador, o así como para actuar como patronos, abogados o representantes ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Estos impedimentos regirían incluso si los servidores públicos gozaban de licencia para separarse de su cargo.

33 Magaloni, Ana Laura y Elizondo Mayer-Serra, Carlos, *op. cit.*, p. 37.

La intención de estos nombramientos fue la apuesta por una sana transición democrática por parte del Poder Judicial Federal, la cual fuese paulatina para marcar la diferencia entre el viejo régimen autoritario con el nuevo orden democrático constitucional que se avecinaba de manera inminente.

Antes de la multicitada reforma de 1994, la designación de los ministros en México era una cuestión política unilateral por parte del partido semioficial y hegemónico del siglo XX, a pesar de que el Senado ha intervenido – históricamente desde 1928 – en el procedimiento de designación con la finalidad de lograr el objetivo de conseguir la autonomía de los ministros. En México, la designación de los ministros quedaba en manos exclusivas del presidente, esto por el motivo de que la intervención del Legislativo a través del Senado resultaba un trámite<sup>34</sup>, en función de que el PRI tenía mayoría absoluta en la Cámara de Senadores, por lo que la propuesta del presidente sería acorde con los intereses priistas, de un solo partido político. Sin embargo, estudios como el de Carl Schwartz sobre la independencia del Poder Judicial Federal mexicano, en el siglo XX, muestra conclusiones de que las actuaciones de los jueces no estaban tan orientadas o inclinadas al Poder Ejecutivo<sup>35</sup>.

De cualquier manera, la independencia judicial, durante el régimen político del PRI, estuvo cuestionada, principalmente por el método de designación, por lo que la legitimación formal de los ministros fue puesta en duda en varias ocasiones, como por ejemplo atendiendo a resoluciones del propio alto tribunal, las cuales incluso violaban derechos humanos<sup>36</sup>.

Ahora bien, en la actualidad los requisitos para elegir ministros de la Suprema Corte de Justicia están previstos en el artículo 95 constitucional<sup>37</sup>, en donde las primeras seis

34 Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, México, Siglo XXI, 2006, p. 182.

35 *Ibidem*, pp. 178 a 180.

36 Podemos analizar una tesis aislada del 3 de abril de 1944 de la primera Sala de la Suprema Corte, la cual señala: “Si ante una autoridad judicial el acusado se retracta de la confesión rendida ante la Policía Judicial, alegando que se le arrancó por la tortura, mediante toques eléctricos que le dieron, si no hay prueba alguna de esta afirmación y reconocimiento médicos que se le practicó al día siguiente de haber declarado ante la Policía Judicial, establece que no presentaba ninguna lesión que indicara la comisión de un delito y por otra parte, en su misma retractación admite haberse encontrado en el lugar inmediato a donde se efectuó el delito de asalto, tal retractación no invalida la confesión primitiva y es de concluirse que la responsabilidad penal del quejoso está plenamente demostrada”. En esta tesis podemos observar que existe una validación de declaración del presunto culpable ante la policía judicial, en donde se presume una confesión arrancada por tortura, violentando derechos humanos o lo que entonces se denominaban garantías individuales. Recomendamos revisar: Tesis aislada número de registro 306597 de la Primera Sala, “RETRACTACIÓN DEL ACUSADO”, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXX, abril de 1944, p. 74.

37 Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:  
I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.  
II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;  
III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

fracciones se refieren a todos aquellos que pueden ser considerados para dicho cargo, respecto a la nacionalidad, edad, profesión, ausencia de determinados antecedentes penales, residencia y el hecho de no haber ocupado determinados cargos públicos en un período cercano al posible nombramiento. El segundo párrafo establece la idoneidad para ocupar el cargo, refiriéndose a qué tipo de características debe reunir la persona concreta que aspira a ser ministro, marcando la preferencia de elegir ciertas virtudes o cualidades<sup>38</sup>.

¿Cómo medir de manera objetiva a las personas que el presidente nombre en una terna quienes puedan cumplir con las cualidades a qué se refiere el último párrafo del artículo 95 constitucional? Se distinguen dos categorías: a) Por un lado, los candidatos que provengan del Poder Judicial, quienes deberán ser eficientes, capaces y probos; b) Otros candidatos que sean externos, quienes sean honorables, competentes y cuenten con experiencia en el ejercicio jurídico<sup>39</sup>.

El criterio de eficiencia es mensurable con la productividad en su encargo, mientras que la capacidad no solamente implica tener conocimientos jurídicos, sino también un desempeño respecto de la interpretación constitucional y capacidad analítica, siendo medible a través de acreditar la trayectoria académica y de decisiones judiciales que haya pronunciado el candidato. La probidad, al igual que la honorabilidad para candidatos externos, se encuentra relacionado a la integridad correspondiente a los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura y a una conducta irreprochable<sup>40</sup>.

Los criterios de la competencia y los antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica se refieren a las cualidades en el ejercicio jurídico, relacionadas con el crecimiento o madurez académica, así como el desempeño en el foro o ámbito jurídico del candidato<sup>41</sup>.

---

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

38 Quintana Osuna, Karla Irasema, comentario al artículo 95 constitucional, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2017, t. II, p. 1462.

39 *Ibidem*, p. 1464.

40 *Idem*.

41 *Idem*.

Por lo tanto, la transparencia es esencial en los procesos de selección de ministros, con el fin de que el Senado reciba la mayor cantidad de información posible para formarse un criterio. Estos requisitos del artículo 95 constitucional se consideran necesarios para acceder al puesto de ministro, pero si se incumple uno de ellos en el ejercicio del cargo se podría proceder a un juicio político y cuestionamientos ante la Suprema Corte<sup>42</sup>.

En este sentido, podemos afirmar que la legitimidad democrática del juez constitucional no está ligada a una elección popular, sino emana de la legitimidad del método de designación contemplado por la Constitución, norma considerada como expresión democrática del pueblo. La legitimidad de los ministros involucra, necesariamente, las cualidades técnicas requeridas por el ordenamiento constitucional, por lo que esto ayuda en ese proceso histórico de una interlocución frecuente con la sociedad, un diálogo en el que los jueces se esfuercen por explicar las razones y el sentido de sus resoluciones, para que sean aceptadas por la ciudadanía<sup>43</sup>.

El artículo 96 constitucional<sup>44</sup> dispone el método de designación de los ministros de nuestra Suprema Corte, por medio del cual el presidente de la República propone una terna al Senado y éste elegirá a uno de los candidatos por mayoría calificada en un plazo máximo de treinta días, el cual, si se incumple, el presidente hará la designación directa que él considere adecuada, derivada de la misma terna. En el caso de que el Senado rechace toda la terna, el presidente enviará una nueva, pero si vuelve a ser rechazada por los senadores, el presidente elegirá, dentro de esta misma terna, a la persona que ocupará el cargo de ministro.

El sistema de ternas obliga a los candidatos a ministro a competir entre ellos para lograr los apoyos requeridos, lo cual podría tener un efecto negativo en la independencia de la Corte. Este proceso de elección de ministros es diferente en comparación con el de Estados Unidos de América, porque en el caso del vecino del norte no hay terna, en función de que el presidente estadounidense tiene la facultad para nombrar – junto con el consejo y consentimiento del Senado – a un candidato que prefiera, sin existir requisitos constitucionales para la obtención del cargo<sup>45</sup>.

42 *Ibidem*, p. 1465.

43 Astudillo, César, comentario al artículo 95 constitucional, *Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus constituciones*, Ciudad de México, Miguel Ángel Porrúa, 2016, vol. IX, pp. 916 a 918.

44 Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

45 Magaloni, Ana Laura y Elizondo Mayer-Serra, Carlos, *op. cit.*, p. 39.

En torno a que garantiza la independencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los demás poderes, y además conforma uno de los elementos torales para el acceso al máximo tribunal de nuestro país, por lo que la meritocracia de los jueces, al menos en teoría, debe prevalecer para la elección y la designación por parte del presidente y de los senadores, siempre y cuando el candidato a ministro cumpla con los requisitos idóneos para este perfil judicial.

### III. INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL AL PODER JUDICIAL FEDERAL DE MÉXICO EN 2020

El 12 de febrero de 2020 el Ejecutivo Federal presentó ante el Senado de República el nuevo paquete de reformas al Poder Judicial de la Federación. Aunque se trata de un proyecto elaborado por el mismo Poder Judicial, fue presentado por conducto del Ejecutivo en cumplimiento al mandato establecido por el artículo 71 constitucional.<sup>46</sup>

La última gran reforma constitucional dirigida al Poder Judicial, como lo analizamos en el apartado anterior, fue impulsada desde el seno del Poder Ejecutivo por parte del entonces presidente Ernesto Zedillo, la cual se efectuó en 1994. Con ella se lograron una serie de cambios sustanciales a la estructura y organización de dicho poder, desde la creación del Consejo de la Judicatura Federal, hasta el fortalecimiento de la carrera judicial. Asimismo, se reforzaron las facultades de la Suprema Corte con el fin de consolidarla como un verdadero tribunal constitucional, lo que se logró tras la inclusión de un nuevo mecanismo de control de constitucionalidad denominado “acciones de inconstitucionalidad”.

El nuevo paquete de reformas de 2020 enfatiza la importancia de contar con juzgadores independientes e imparciales en el desempeño de sus funciones. La intención es desterrar la corrupción, eliminar a toda costa el nepotismo, lograr una mayor capacitación del personal judicial a través del sistema de carrera judicial y, en general, trazar una mejor justicia con el pleno respeto al principio de división de poderes.

Para lograr los objetivos descritos, la nueva propuesta para el Poder Judicial Federal gira en torno a ocho ejes: (i) una reforma constitucional; (ii) la expedición de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; (iii) reformas a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional; (iv) la expedición de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; (v) reformas a la Ley Federal de Defensoría Pública; (vi) reformas a la Ley

---

46 Sobre este punto en particular, cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, evidentemente, carece de facultades para presentar cualquier tipo de iniciativas ante el Congreso de la Unión. No se trata de una función que le es propia, pues si en última instancia es el órgano encargado de juzgar las leyes, de haberla iniciado tendría un juicio prefigurado. Además, los contactos entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo deben ser mínimos, limitándose exclusivamente a los casos previstos expresamente por la Constitución.

de Amparo; (vii) reformas a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y (viii) reforma a la Código Federal de Procedimientos Civiles (específicamente en lo que se refiere a la denominación de los Tribunales Unitarios de Circuito por Tribunales Colegiados de Apelación).

Llama la atención que el proyecto hace un esfuerzo por sentar las bases para el desarrollo de la carrera judicial de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación. Es decir, propone un sistema institucional encargado de regular el ingreso, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación de servidores públicos integrantes del referido poder, y todo ello para garantizar, entre otras cuestiones, su independencia, imparcialidad, idoneidad, estabilidad, profesionalización y especialización.

En esta iniciativa de reforma, la legitimidad formal de los aspirantes a jueces constitucionales recobra otra dimensión y un valor muy importante. Si bien es cierto que la reforma dejaría intactos los artículos 95 y 96 constitucionales – por lo que se entiende que el método de designación sería el mismo –, la realidad desprende otros matices, en virtud de que los méritos se tomarían aún mucho más en consideración para consolidar una carrera dentro del Poder Judicial de la Federación.

La Escuela Federal de Formación Judicial, la cual sustituirá la denominación del Instituto de la Judicatura Federal, garantizará la capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial Federal – una función que ya detentaba el mismo Instituto de la Judicatura –. Además, como nota novedosa, dicha Escuela será el órgano encargado de realizar los concursos de oposición para el acceso a las diversas categorías de la carrera judicial. La intención de la reforma es el aseguramiento de una carrera judicial en la que se ascienda por una meritocracia, incluyendo un esquema de competencia que opte por los mejores conocimientos jurídicos y un eficaz desempeño en los cargos a los que se aspiren.

Con este posible nuevo panorama en el Poder Judicial de la Federación, pensamos que los beneficios en garantizar una legitimación formal en la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrían consolidarse y provocar la definitiva transición democrática que introdujo, en su momento, la reforma constitucional de 1994. Los perfiles de los candidatos que busquen ser ministros de la Corte – por la debida propuesta del presidente de la República y el consenso calificado del Senado – podrían mejorar en cuanto a idoneidad, capacidad, probidad y profesionalidad; sin embargo, necesitamos esperar si se aprueba la reforma y además prever los mejores accesos a los jueces de nuestro país.

El método de designación de los ministros de la Corte quedaría intacto, ante esta posible reforma constitucional, pero el cambio sustancial se reflejaría en las bases y los fundamentos para optar por un camino hacia la toma de ese rol, en la búsqueda de que el presidente de la República considere a diversos candidatos – posiblemente más preparados – para una mejor y eficiente competencia.

Por la dimensión y complejidad de la reforma, únicamente nos referiremos a algunos aspectos importantes en los que se funda el proyecto. Sin embargo, cabe hacer un breve comentario respecto a la propuesta de reforma al sistema jurisprudencial que tanta polémica ha ocasionado en el foro jurídico, insistiendo en el elemento relativo a la legitimidad material, en torno al fondo de las decisiones judiciales.

Uno de los aspectos que incluye el programa es la modificación al actual sistema jurisprudencial para fortalecer los precedentes de la Suprema Corte en aras de enmarcar la labor del resto de los órganos jurisdiccionales del país. Dicho sistema se construye, en lo que se refiere a la jurisprudencia por reiteración de criterios, a partir de la propuesta de Ignacio L. Vallarta en 1882 en la cual se establece que el criterio emitido en cinco sentencias en el mismo sentido sin alguna en contrario tendría fuerza vinculatoria para los tribunales federales. El citado proyecto se sometió a consideración de los senadores que lo aprobaron el 7 de noviembre de 1882 para posteriormente remitirlo a la Cámara de Diputados que lo aprobó el 11 de diciembre siguiente, dando lugar a la denominada Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal.<sup>47</sup>

Así, el actual sistema jurisprudencial no solo anacrónico y alejado de los principios que fundamentan la jurisdicción constitucional, frustra la posibilidad de que precedentes de gran trascendencia dictados por nuestro alto tribunal no sean jurídicamente vinculantes para los tribunales inferiores. En esto se fundamenta la preocupación de los colaboradores del proyecto reformista, pues de exigir que la Suprema Corte resuelva cinco sentencias en el mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, en sesiones distintas, por mayoría calificada, solo prolonga la posibilidad de que sus decisiones sean obligatorias para los demás jueces federales y locales.

Los jueces deben ser capaces de “crear derecho” a través de la interpretación constitucional, lo que se logra con un sistema que no sujete el rumbo de los precedentes a la voluntad del legislador. En efecto, el párrafo undécimo del artículo 94 constitucional establece que “la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución”, lo que significa que la actividad judicial en nuestro país, cuando menos en lo que se refiere a los alcances de los precedentes que se dicten sobre la interpretación de normas generales, está sujeta a los límites de la legislación.

En Estados Unidos de América, la consolidación del Poder Judicial prolifera por las dimensiones del *stare decisis*. El *stare decisis* es una práctica judicial propia del *common law* que significa estar a lo decidido previamente y no perturbar lo ya establecido. La idea que subyace a la doctrina es la del respeto por los precedentes, es decir, decisiones

47 González Oropeza, Manuel, *La jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla*, Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018, pp. 169 y 170.

tomadas previamente por otros tribunales que resolvieron un problema semejante.<sup>48</sup> De esta manera, en los sistemas de derecho común – *common law* – la reiteración de criterios no es necesaria para alcanzar la obligatoriedad del precedente, ya que uno solo constituye derecho y genera obligación.

Esta doctrina no está ausente de críticas e incluso puede llegar a considerarse que la función judicial, vista desde esta perspectiva, es sustituta de la legislativa. Sin embargo, los sistemas jurídicos deben fortalecer la función interpretativa de los juzgadores, porque sus decisiones a fin de cuentas son reglas de derecho que definen el sentido y alcance de los actos de las demás autoridades. Un sistema que subordina la actividad judicial a la voluntad del legislador es un sistema incompatible con la independencia judicial y el principio de división de poderes. De tal suerte que “el sistema actual presupone que la función jurisdiccional es una derivación de la voluntad del legislador, lo cual no es compatible con el principio de separación de poderes, ya que la independencia de los órganos jurisdiccionales comprende no sólo que el nombramiento y la integración de los tribunales no dependa del arbitrio de un poder distinto al judicial, sino que sus resoluciones tengan la fuerza vinculante y las características que el propio Poder Judicial le determine.”<sup>49</sup>

Para lograr lo que hasta este momento se ha sostenido, el proyecto propone que todas las sentencias de la Corte sean consideradas relevantes y los justiciables podrán exigir que sean observadas por los tribunales. Se propone que se adicione un párrafo duodécimo al artículo 94 constitucional que establezca que “las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.”

Como se observa la pretendida reforma fortifica la autoridad del máximo tribunal de nuestro país, en función de que los jueces federales y locales estarán obligados a resolver los casos que se le presenten atendiendo a la *ratio decidendi* de la resolución de aquel órgano.

Por último, señalamos los aspectos relevantes de esta iniciativa de reforma<sup>50</sup>:

48 Legarre, Santiago y Rivera, Julio César, “Naturaleza y dimensiones del *stare decisis*”, *Revista Chilena de Derecho*, Santiago de Chile, vol. 33, núm. 1, 2006, p. 2.

49 González Oropeza, Manuel, *op. cit.*, p. 174.

50 Para un mayor estudio, ver: “Proyecto de Reformas con y para el Poder Judicial de la Federación”, *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, consultado el 1º de abril de 2020 en la página web: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel\\_transarencia/documento/2020-02/Reforma-Judicial-PJF.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel_transarencia/documento/2020-02/Reforma-Judicial-PJF.pdf), 133 pp.

Ejes de la reforma	Adiciones o reformas importantes
Reforma a la Constitución Federal	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) La estructura y organización del PJF ahora se deposita en los siguientes órganos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito (Artículo 94).</li> <li>2) Todas las sentencias de la Corte consideradas como relevantes y los justiciables podrán exigir que sean observadas por los tribunales (Artículo 94).</li> <li>3) El nombramiento y remoción los magistrados y jueces de distrito, así como el de los empleados y funcionarios de dichos órganos, se hará de acuerdo con lo que disponga la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial la Federación y demás disposiciones aplicables (Artículo 97).</li> <li>4) El Consejo de la Judicatura Federal contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las leyes y demás disposiciones aplicables (Artículo 100).</li> </ol>
Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	<p>En ella se cambia la estructura del PJF, cumpliendo con el mandato de reforma al artículo 94 constitucional. El actual artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que el PJF se ejerce también por el Jurado Federal de Ciudadanos. La reforma elimina a dichos órgano por ser inexistente en la práctica judicial.</p> <p>Asimismo, se contempla la existencia de los Plenos Regionales (sustituyen a los Plenos de Circuito) y los Tribunales Colegiados de Apelación (sustituyen a los Tribunales Unitarios de Circuito). En relación con estos últimos órganos, se cambia la antigua denominación de Tribunal Unitario por Tribunal Colegiado de Apelación, y se integrarán por tres magistrados, lo que fortalece el debate y formación de del proceso deliberativo.</p> <p>Tiene por objeto establecer las bases para el desarrollo de la carrera judicial de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, así como regular todas aquellas cuestiones que inciden directamente en el funcionamiento de la misma.</p>
Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación	<p>Se trata de una nueva ley que tiene por objeto establecer las bases para el desarrollo de la carrera judicial de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, así como regular todas aquellas cuestiones que incidan directamente en el funcionamiento de esta.</p> <p>Para efectos de esta ley, se entiende por la carrera judicial como un sistema institucional encargado de regular los procesos de ingreso, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, basado en el mérito y la igualdad real de oportunidades.</p>

Ejes de la reforma	Adiciones o reformas importantes
Reformas a la Ley de Amparo	<p>La reforma más importante a esta ley fue en la manera que se establecerá la jurisprudencia por parte de los tribunales federales. La jurisprudencia ahora se pretende establecer por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción.</p> <p>La jurisprudencia por precedentes obligatorios es establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas.</p> <p>La jurisprudencia por reiteración se establece por los Tribunales Colegiados de Circuito.</p> <p>La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los plenos regionales.</p>

#### IV. CONCLUSIONES

La acusación más infamante y deslegitimadora que puede realizarse a un tribunal constitucional es aquella en que pueda actuar políticamente. Un tribunal se expone a instrumentos de la política degenerada, tales como presiones, amenazas, favores, promesas, corrupción e influencias externas, por lo que es fácil alimentar sospechas de que el derecho constitucional es un disfraz para esconder las facciones políticas en la contienda que se da por el reparto de poder<sup>51</sup>. Sin embargo, necesitamos razonar en torno a que la actuación política de un tribunal se refiere a una coexistencia y convivencia necesaria dentro de una sociedad.

Gustavo Zagrebelsky menciona que un tribunal constitucional está dentro de la política, incluso se convierte en factor decisivo, siempre que se entienda por política aquella actividad dirigida a la convivencia. Sin embargo, el tribunal es apolítico si por política se comprende como una competición entre las partes por la gestión del poder. El tribunal funciona en un terreno político donde no son lícitas mayorías y minorías entre electores, sobre un contexto despolitizado. Con esto, se corre el riesgo de que política y Constitución puedan ser dos caras de una misma moneda<sup>52</sup>. Así, Zagrebelsky muestra el temor ante la concepción *Schmittiana* de que la Constitución es decisión política, olvidando el moderno Estado de Derecho, el cual se ha construido a partir de la separación de poderes y al asegurar su sostenimiento a través de la interpretación y razonamiento de los jueces que vigilan el cumplimiento de la Constitución, procurando siempre su independencia del poder político.

Como lo analizamos anteriormente, la legitimación de los jueces constitucionales puede darse desde distintas perspectivas, pero principalmente atendiendo a tres puntos: formal, material y social. En la medida de que se cumplan estos tres tipos de legitima-

51 Zagrebelsky, Gustavo, *Principios y votos. El Tribunal Constitucional y la política*, Madrid, Trotta, 2008, pp. 37 y 38.

52 *Ibidem*, pp. 39 a 41.

ción, los jueces podrán actuar con mayor libertad dentro de los límites constitucionales.

Efectivamente, los jueces constitucionales conviven en un ambiente político, pero el cual no influye directamente en la actuación judicial, siempre y cuando el modelo de legitimación sea eficaz y viable para determinar la libertad de los ministros de la Corte. En este ensayo analizamos la importancia del principio de independencia judicial derivado de considerar cualquier tipo de legitimación de los jueces que favorezca en tomar las mejores decisiones, tomando como hilo conductor a la legitimidad formal, bajo la cual enfatizamos el compromiso que tiene el Estado Constitucional mexicano de apuntar y designar los perfiles idóneos que aspiren al cargo de ministro, asegurando cierta estabilidad en el diseño de ingeniería constitucional que formule el procedimiento de designación de los jueces constitucionales.

Además, ha resultado interesante contrastar la reforma constitucional de 1994 y la iniciativa de reforma constitucional de 2020, bajo lo cual pretendimos mostrar el “puente” o la continuación del perfeccionamiento democrático en el aparato judicial, facilitando una mejor comprensión de la transición jurídica que ha presenciado el Poder Judicial de nuestro país entre los siglos XX y XXI.

Entre lo político y lo apolítico podemos observar que la designación de los ministros de nuestra Suprema Corte – sin ser una elección popular directa – contempla el equilibrio y la atemperación del poder público, con lo cual la vigilancia de la Constitución debería quedar asegurada, al limitar el poder público desde la misma sede del poder.

## FUENTES DE CONSULTA

### Bibliografía

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2017, t. II, pp. 1461 a 1471.
- Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus constituciones*, Ciudad de México, Miguel Ángel Porrúa, 2016, vol. IX, pp. 903 a 937.
- Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional. Parte General: Teoría y Política*, Ciudad de México, Oxford University Press, 2015, 484 pp.
- Carbonell, José y Carbonell, Miguel, “El nombramiento de los ministros de la Suprema Corte: una propuesta de reforma”, en Carbonell, Miguel et. al. (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo: Justicia*, México, UNAM, Instituto de investigaciones Jurídicas, 2015, t. III, 573 pp.
- Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, México, Siglo XXI, 2006, 279 pp.
- Farrera Bravo, Gonzalo y Sánchez Gudiño, Hugo (coords.), *Partidos Políticos y sucesión presidencial*, México, Miguel Ángel Porrúa – UNAM, 2012, 238 pp.
- Fioravanti, Maurizio, *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*, Madrid, Trotta, 2011, 170 pp.

—, *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales*, Madrid, Trotta, 2014, 157 pp.

González Oropeza, Manuel, *La jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla*, Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018, 541 pp.

Linares, Sebastián, *La (i)legitimidad democrática del control judicial de las leyes*, Madrid, Marcial Pons, 2008, 334 pp.

López Ayllón, Sergio, *Libro Blanco de la Reforma Judicial: una agenda para la Justicia en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, 438 pp.

Melgar Adalid, Mario, *La Suprema Corte de Estados Unidos: Claroscuro de la justicia*, México, Porrúa, 2012, 366 pp.

Zagrebelsky, Gustavo, *Principios y votos. El Tribunal Constitucional y la política*, Madrid, Trotta, 2008, 109 pp.

## Hemerografía

Amaya, Jorge Alejandro, “Marbury vs Madison o de antiguas y modernas tensiones entre democracia y constitución”, *Revista de Estudios Jurídicos*, Jaén, segunda época, núm. 10, 2010, 22 pp.

La Porta, Rafael *et. al.*, “Judicial checks and balances”, *Journal of political economy*, Chicago, vol. 112, núm. 2, 2004, pp. 445 a 470.

Legarre, Santiago y Rivera, Julio César, “Naturaleza y dimensiones del *stare decisis*”, *Revista Chilena de Derecho*, Santiago de Chile, vol. 33, núm. 1, 2006, pp. 109 a 124.

Magaloni, Ana Laura y Elizondo Mayer-Serra, Carlos, “La forma es fondo: Cómo se nombran y deciden los Ministros de la Suprema Corte de Justicia”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional: Cuestiones constitucionales*, México, núm. 23, julio – diciembre de 2010, pp. 27 a 60.

Rey Martínez, Fernando, “Una relectura del Dr. Bonham case y de la aportación de Sir Edward Coke a la creación de la judicial review”, *Revista española de derecho constitucional*, Madrid, núm. 81, septiembre – diciembre de 2007, pp. 163 a 181.

Valdés S., Clemente, “Marbury vs. Madison. Un ensayo sobre el origen del poder de los jueces en los Estados Unidos”, *Revista académica de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle*, México, núm. 5, 2005, pp. 219 a 256.

## Cibergrafía

“Proyecto de Reformas con y para el Poder Judicial de la Federación”, *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, consultado el 1º de abril de 2020 en la página web: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel\\_transarencia/documento/2020-02/Reforma-Judicial-PJF.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel_transarencia/documento/2020-02/Reforma-Judicial-PJF.pdf), 133 pp.

Schuck, Peter H., “El poder judicial en una democracia”, *Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política (SELA)*, consultado el 28 de febrero de 2020 en la página web: [https://digitalcommons.law.yale.edu/yls\\_sela/31/](https://digitalcommons.law.yale.edu/yls_sela/31/), 23 pp.

## Legislación y Jurisprudencia

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2020, México.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 2020, México.

Tesis aislada número de registro 306597 de la Primera Sala, “RETRACTACIÓN DEL ACUSADO”, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXX, abril de 1944, p. 74.

